



**Suficiencia probatoria para condena por delito de violación sexual de menor de edad-pena de cadena perpetúa**

(i) La sindicación formulada por el menor agraviado contiene hechos con referencias fácticas precisas, que denotan coherencia y solidez, y superan el test de verosimilitud interna. En el relato analizado del menor también se observa corroboraciones periféricas objetivas que cumplen con la verosimilitud externa. El testimonio del menor satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En ese sentido, se ha desvirtuado la presunción de inocencia del recurrente.

(ii) La pena de cadena perpetua está acorde con la magnitud del evento ocurrido, máxime si los bienes jurídicos conculcados del menor de edad es la indemnidad sexual, se reafirma el carácter tuitivo del derecho penal para con la sociedad. Además, el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, y no puede proscribirse su reinserción a la sociedad, que debe ser revisada cuando cumpla los treinta y cinco años de pena privativa de libertad, ello no resulta inconstitucional ni desproporcionada, ya que es la que corresponde al tipo penal.

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Aquiles Rufo Abarca Huacho** contra la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (foja 693), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Aquiles Rufo Abarca Huacho como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con clave número 07-2014, a la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil



soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con lo dictaminado por la fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Imputación fiscal**

**Primero.** Conforme se aprecia de la acusación fiscal (foja 386), se le imputa al encausado Abarca Huacho, lo siguiente:

- 1.1.** Desde el año dos mil nueve, en circunstancias en que el menor agraviado identificado con la clave número 07-2014, entonces con dos años de edad, quien se encontraba viviendo en el inmueble de su abuelo paterno –el encausado Aquiles Rufo Abarca Huacho-, sito en el jirón Valentín Espejo número 582, urbanización San Juan, del distrito de San Juan de Miraflores, y se quedaba al cuidado de su abuela paterna Adila Matilde Quispe Huamán, cuando su progenitora salía a laborar, el encausado aprovechó para violentar sexualmente del agraviado, introduciendo su miembro viril (pene) en su cavidad anal; conducta que el procesado consumó en varias oportunidades, siendo la última vez el diecisiete de diciembre de dos mil trece.
- 1.2.** Los hechos fueron tipificados en el primer párrafo, del numeral 1, artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el cinco de abril de dos mil seis), que establece:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las



siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

## **II. Expresión de agravios**

**Segundo.** El recurrente Abarca Huacho, fundamentó el recurso de nulidad (foja 714), y alegó lo siguiente:

- 2.1.** El Colegiado Superior, no cumplió con el debido proceso, al no haber notificado formalmente a la denunciante –madre del menor agraviado-, quien mediante escrito (foja 149), cuestiona la actuación del personal policial y el representante del Ministerio Público pues le hicieron firmar documento de foja 37 en blanco, así como el documento de foja 10 que ya se encontraba redactado y la denunciante firmó, motivo por el cual, era de fundamental importancia que la denunciante concurra a juicio oral para que explique el desarrollo de las diligencias que participó.
- 2.2.** El perito suscribiente del documento de foja 9, no llegó a evaluar al menor agraviado, porque el menor agraviado no lo permitió, prueba de ello es que en la pericia no se indica el método o técnica utilizada para evaluar al menor.
- 2.3.** El Colegiado Superior no le notificó por escrito y en forma inmediata los cargos que contiene la sentencia condenatoria para defenderse en forma oportuna, lo que incumplió el artículo 139, numerales 3, 6, 11 y 14 de la Constitución Política del Estado.
- 2.4.** El Colegiado Superior, no es el juez competente para dictar mandato de prisión preventiva, tampoco para fijar los plazos, sin contar con el requerimiento fiscal, por tanto no se cumplió con el Decreto Legislativo 957, artículo 271, numeral 3 y artículo 272, numeral 1, del Código Procesal Penal, lo que vulneró la legítima defensa.



- 2.5.** La sentencia condenatoria, carece de valoración individual y conjunta de los elementos de convicción ofrecidas por las partes, en consecuencia, se vulneró el derecho de defensa, al no haberse desarrollado todas las diligencias aprobadas en juicio oral, como es la visualización del audio en CD de entrevista única de foja 50.
- 2.6.** No hubo debate pericial con los peritos de parte con las evaluaciones oficiales, eso es, del certificado médico legal número 014311 y psicológico 003473-2017 practicado al menor agraviado.

### **III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Tercero.** Uno de sus contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los juzgadores una respuesta razonada, motivada y congruente, con respuesta a las pretensiones presentadas oportunamente por las partes procesales. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa. Respecto a la debida motivación, consagrada en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación: "Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho"<sup>1</sup>; y añade que su

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 00654-2007-AA/Del Santa, del diez de julio de dos mil siete, fundamento jurídico vigésimo cuarto.



contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una motivación aparente, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso<sup>2</sup>.

**Cuarto.** El ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal se ciñe a los agravios expresados por el sentenciado Abarca Huacho en su respectivo recurso de nulidad, conforme al principio de congruencia procesal. Dichos agravios inciden básicamente en cuestiones referentes a la valoración de la prueba. Por tanto, el análisis de este Supremo Tribunal deberá centrarse en establecer si la responsabilidad penal del encausado en el hecho punible que se le imputa se encuentra o no acreditada en autos.

**Quinto.** En ese sentido, la estructura probatoria tiene como base fundamental la sindicación formulada por el menor agraviado identificado con clave número 07-2014. Ello permite situarse en los criterios que han sido diseñados, con carácter vinculante, en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, esto es, la sindicación como prueba de cargo requiere la verificación de los siguientes aspectos: **a.** Ausencia de incredulidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–, **b.** Verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica– y **c.** Persistencia en la incriminación. Ello es necesario para verificar si constituye prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 728-2008-HC/LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico sétimo.



**Sexto.** Respecto a la declaración del menor agraviado identificado con clave número 07-2014 (*verosimilitud interna*), este indicó en cámara Gesell (foja 14), el día doce de marzo de dos mil catorce, que los hechos sucedieron en casa de los abuelos paternos y que su abuelo paterno su nombre es “Aquiles”, asimismo, en relación a los hechos dijo:

[...] ¿Aquiles hizo algo malo? Sí ¿a quién le hizo algo malo? [...] a mí [...] ¿y qué paso con el Aquiles con el abuelito? el me reviso mi potito ¿y cuantos años tenías cuando te reviso tu potito, ha sido hace poquito o eras más chiquito? cuando era más chiquitito ¿cuantos años tenías? cinco años ¿cómo te reviso el potito [...] el abuelo Aquiles? me reviso en su baño [...] me mañoseo en mí [...] con su mano [...] ¿cuándo te hizo eso te hacía doler? Sí ¿con su manito o con sus deditos? con sus deditos [...] ¿qué hacía con sus deditos? me piñizcaba ¿te hacía doler? si [...] ¿estabas con calzoncito? sin calzón [...] ¿tenías el calzón abajo o te lo había sacado? Sacado [...] ¿y para qué te bajo el calzón y el pantalón? me bañó [...] ¿dices que esto pasaba varias veces? Sí ¿en qué parte de la casa sucedía esto? en el baño [...] yo estaba durmiendo y él me hizo caminar, para arriba para el baño para hacer caca ¿tú te sabías limpiar? Si ¿y el que hacía en el baño? me mañoseo me pegó ¿Quién? el abuelo [...] cuando ha sido la última vez que te estaba molestando él estaba tocando tu potito? Si ¿ha sido este año? si este año [...] ¿tú le has contado a mamá? recién hoy día le conté [...] ¿alguna vez el abuelito puso alguna parte de su cuerpo en tu cuerpo? [...] el pipili [...] ¿te dolió cuando te hizo eso? Si [...] ¿te hizo eso una vas dos veces? una vez ¿cuántos años tenías cuando hizo eso? [...] seis años [...] ¿te salía sangrecita? si [...] ¿el abuelito se quitaba su ropa? si su pantalón su media [...]

**Séptimo.** Además, a la versión del menor agraviado, se añaden corroboraciones periféricas, plurales y concomitantes (*verosimilitud externa*), que se son relevantes para generar la certeza, entre tenemos:

**7.1.** El Certificado Médico Legal número 014311-LS (foja 9), del dieciocho de diciembre de dos mil trece, cuyas conclusiones se consigna: “1. Presenta signos de acto contra natura antiguo. 2. Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente duro”. La perito Luisa Libertad Rojas Valdez, en juicio oral (foja 600) se ratificó y señaló que la técnica utilizada es el “método científico el cual consiste en el examen físico realizado al usuario en el cual se hace una



observación o repercusión el cual todo está avalado en el certificado médico legal que se usa en la División Médico Legal”, además que “dentro de los elementos contundentes duros está incluido pene en un examen de integridad sexual”. Al respecto, el encausado en su recurso de nulidad, cuestiona el certificado médico legal en razón a que no indicó el método o técnica utilizados, así como tampoco llegó a evaluar al menor agraviado. Lo alegado no encuentra sustento, por cuanto la perito en juicio oral señaló el método utilizado; por otro lado, es erróneo lo dicho por el encausado que la perito no llegó a evaluar al menor agraviado, toda vez que la perito que suscribe el certificado medio legal, se ratificó en juicio oral, en consecuencia, lo alegado por el encausado carece de sustento.

- 7.2.** La agresión sexual sufrida por el menor agraviado, se vio reflejada con el Protocolo de pericia psicológica número 003473-2014-PSC (foja 51), practicado al menor agraviado del doce de marzo de dos mil catorce, el cual en el rubro “Análisis e interpretación de resultados” se señaló que el menor durante la entrevista se muestra comunicativo y “fluye de manera espontánea en el relato materia de la denuncia”, así como también que cuyas conclusiones señaló: “Indicadores emocionales de afectación actual compatibles ha hecho denunciado de tipo sexual. [...]”, ratificada en juicio oral por la psicóloga Rosario Arbieta Sarmiento (foja 616), quien dijo que el menor a pesar de ser un niño de siete años de edad “se da cuenta de la realidad no es fantasioso, ya que puede ver las cosas tal y como son pero quizá no puede evidenciar las situaciones negativas, pero las consecuencias no las percibe”.
- 7.3.** La manifestación de Teresa Consuelo Armas Villanueva –madre del menor agraviada- (foja 6) y en juicio oral (foja 304) dijo ratificarse de su denuncia interpuesta en contra del encausado Aquiles Rufo Abarca Huacho (quien es su suegro y abuelo paterno del menor



agraviado), señaló que desde que el menor agraviado contaba con dos años y medio de edad, lo dejaba al cuidado de su abuela paterna –Adilia Quispe Huamán- y a su vez del abuelo paterno Aquiles Rufo Abarca Huacho (encausado), es así que en cuatro oportunidades vio su “potito” del menor encausado de sangre y al preguntarse a la abuela paterno este hecho, ella le decía que estaba estreñado. Posteriormente cuando el menor agraviado tenía cinco años, este le decía que su abuelo le tocaba su “potito”, pero no le creía. Es así que el día dieciocho de diciembre de dos mil trece se dio cuenta que debajo de su ventana había papel higiénico en el suelo, y que cuando estaba cambiando a su hijo para ir al colegio, se percató que su trusa estaba sucia, al preguntarle le dijo que su abuela el día de ayer (diecisiete de diciembre de dos mil trece) había entrado a su cuarto y le había violado. En su declaración indagatoria ampliatoria (foja 37, en presencia del fiscal), nuevamente se ratificó de su denuncia y de su declaración a nivel policial, y que ha vivido en casa de sus suegros hasta los siete años que tuvo su hijo (menor agraviado) y las veces que salió lo dejaba al cuidado de su abuela paterna. Ahora bien, la defensa técnica del encausado señaló que el Colegiado Superior, no cumplió con el debido proceso, al no haber notificado a la madre del menor agraviado, quien mediante escrito (foja 149), cuestionó la actuación del personal policial y el representante del Ministerio Público pues le hicieron firmar el documento de foja 37 en blanco, así como el documento de foja 6 que ya se encontraba redactado y la denunciante firmó, motivo por el cual, era de fundamental importancia que esta persona concurra a juicio oral para que explique el desarrollo de las diligencias que participó. Al respecto, la testigo Teresa



Consuelo Armas Villanueva (madre del menor agraviado) fue ofrecida por el representante del Ministerio Público, es así que en audiencia de juicio oral número once, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho (foja 612), se prescindió de su declaración, el cual consultado a la defensa técnica del encausado, refirió “que no tiene oposición alguna”, en ese sentido, no se advierte vulneración al debido proceso. Por otro lado, el encausado refiere que mediante escrito de foja 149, la madre del menor cuestionó la actuación del representante del Ministerio Público y del personal policial, dicho documento, no fue ofrecido por la defensa técnica del encausado en juicio oral, por tanto, carece de sustento su alegación.

**7.4.** La ficha de Reniec (foja 36) del menor agraviado, identificado con clave número 07-2014, que se consigna como fecha de nacimiento el ocho de enero de dos mil siete, es decir al momento de los hechos (último hecho el diecisiete de diciembre de dos mil trece), el menor contaba con seis años de edad.

**Octavo.** Conforme a la sindicación del menor agraviado identificado con clave número 07-2014 (ausencia de la incredibilidad subjetiva), a pesar de contar con siete años de edad, es coherente al señalar únicamente al encausado quien es su abuelo paterno como la persona quien le introdujo su miembro viril en su ano, circunstancias en que el encausado llevaba al menor agraviado al baño. En esta declaración la psicóloga refiere que el menor agraviado reconoce las partes del cuerpo humano que se le puso a la vista mediante figuras gráficas, por tanto, en la declaración, no se advierte motivos de odio, revancha, del que pueda inferirse que se trataría de una venganza.



**Noveno.** A su vez, la defensa del encausado señaló que se vulneró el derecho de defensa porque no se desarrolló las diligencias entre ellas, la visualización del CD de fojas 50, al respecto, es de precisar que el CD (foja 50), es lo señalado en la transcripción del acta de entrevista única en cámara Gesell del menor, tanto más si en dicha entrevista estuvo presente el abogado de elección del encausado, por tanto, no se aprecia vulneración alguna.

**Décimo.** Respecto a la *persistencia de la incriminación*, la sindicación del menor agraviado identificado con clave número 07-2014, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo contra el citado encausado; además, de haberse corroborado su sindicación con prueba periférica; por tanto, cumple con los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En consecuencia, la responsabilidad penal del encausado Abarca Huacho está acreditada y el principio de inocencia se encuentra enervado.

**Decimoprimero.** Frente a dicho juicio de responsabilidad, se tiene la negativa del recurrente Abarca Huacho, quien en su declaración del doce de marzo de dos mil catorce (foja 21), en presencia del fiscal y su abogado de elección y en juicio oral (foja 516) dijo el menor agraviado y sus padres de este han vivido en su domicilio (segundo piso) por seis años, hasta diciembre de dos mil trece. En relación a la imputación a su contra señaló que es mentira, ya que el día diecisiete de diciembre de dos mil trece (último día de los hechos) salió al Ministerio de transportes a revalidar su licencia de conducir, luego regresó a su casa al medio día,



cocinó, almorzó con su esposa, posteriormente salió a la SAT de San Juan de Miraflores, al terminar ingresó a un tragamonedas hasta las ocho de la noche, regresó a su casa a preparar la cena, en eso bajó su nuera (madre del menor agraviado) con su nieto (agraviado) y cenaron juntos, y que el encausado nunca estuvo a cargo del menor.

**Decimosegundo.** Así también, obra el Informe Psiquiátrico número 001036-2014-PSC (foja 64) ratificado en juicio oral (foja 537), practicado al encausado, del doce y veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuyas conclusiones se señaló: “[...] 3. Presenta conflictos en el área psicosexual, resaltando conflictos de nivel individual de pareja [...] señala con énfasis la disfunción sexual que afronta asociándola a su estado actual. Asimismo, reconoce disminución en su potencia sexual con probable menoscabo en su virilidad, a la fecha. Revela el uso de mecanismos psicológicos represivos ante el sexo y la expresión de su sexualidad, a la fecha. [...]”.

**Decimotercero.** La declaración de Adilia Matilde Quispe Huamán – abuela paterna del menor agraviado y esposa del encausado– en juicio oral (foja 523), señaló que el menor agraviado vivió en casa de los abuelos paternos desde que nació hasta el día de los hechos, que su esposa trabajaba todo el día en la combi que era de propiedad del encausado, es por eso que no paraba en su casa, y que la imputación en contra del encausado se debe por una calumnia de su nuera quien es la madre del menor agraviado, pues miente; además que el menor agraviado paraba estreñado. Por otro lado, la declaración de Marco Antonio Quispe Vargas (foja 526), quien refiere que el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, fue a dejar el parte de matrimonio a la casa del encausado, quien no se encontraba, es así que se quedó conversando con la señora Adilia



Matilde Quispe Huamán, hasta aproximadamente las ocho de la noche, luego se retiró.

**Decimocuarto.** Ahora bien el encausado en su recurso de nulidad, señaló que no se realizó debate pericial entre los peritos de parte con los peritos oficiales. Al respecto, la pericia de parte (foja 436) ratificada en juicio oral (fojas 545 y 548), fue desacreditada por cuanto el representante del Ministerio Público, presentó un reporte mediante el cual el perito de parte Daniel Enríquez Hernández Villegas fue condenado por delito de peculado. En ese sentido carece de fundamento su alegación. Aunado a ellos que la declaración del menor quien sindicó únicamente al encausado se corrobora con los elementos periféricos. Por otro lado, en relación a que la Sala Superior no es el Colegiado competente para dictar la prisión preventiva, al respecto es de señalar que el Colegiado Superior, no vulneró el debido proceso, toda vez que, la defensa técnica del encausado apeló la decisión de prisión preventiva, la misma que fue confirmada, por tanto su derecho estuvo garantizado. Así también, el encausado señaló que el Colegiado Superior no le notificó por escrito y en forma inmediata los cargos que contiene la sentencia condenatoria para defenderse en forma oportuna, lo que incumplió el artículo 139, numerales 3, 6, 11 y 14 de la Constitución Política del Estado. Al respecto que es de advertirse, que en el acta de lectura de sentencia (foja 709), el acusado Abarca Huacho, estuvo presente (quien fue asistido por la defensa pública, debido a que no se estuvo presente la defensa de elección) quien interpuso recurso de nulidad, el mismo que fuera concedido, otorgándole el plazo de ley para fundamentarlo. Es así que se dejó constancia en ese acto que se le entregó copia de la sentencia a las partes procesales recurrentes. El encausado fundamentó el catorce de agosto de dos mil dieciocho



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 533-2019  
LIMA SUR**

(décimo día hábil-dentro del plazo), para lo cual la Sala Superior (foja 762) concedió el recurso de nulidad; por tanto, no se evidencia afectación a las garantías constitucionales.

**Decimoquinto.** Respecto a la dosificación de la pena, la Sala Penal Superior impuso al encausado Abarca Huacho la pena de cadena perpetua, conforme lo solicitó el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio (foja 386), por el mencionado delito, el Colegiado Superior aplicó la norma penal acorde con la magnitud del evento ocurrido, máxime si los bienes jurídicos conculcados del menor identificado con clave número 07-2014 (último hecho es cuando el menor contaba con seis años de edad) es la indemnidad sexual, al haber sido objeto de agresión sexual en varias oportunidades por el encausado. Este hecho tiene repercusión social, por haber transgredido de manera extrema los parámetros de la indemnidad sexual de menores, que debe ser sancionado de manera severa, considerando el incipiente grado de desarrollo de la víctima. Al respecto, el Tribunal Constitucional no considera como inconstitucional la imposición de la pena de cadena perpetua. [Expediente N° 003-2005-PI/TC, fundamentos jurídicos 13 y siguientes] , siempre y cuando haya la posibilidad que el condenado pueda tener la posibilidad de redimir la pena impuesta, vía revisión o beneficio penitenciario.

**Decimosexto.** En este sentido, el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, por lo que el Estado no puede proscribir la prevención especial positiva, por imperativos exclusivos de prevención general. Por ello es que, mediante el artículo primero del Decreto Legislativo número 921, se incorporó la institución de la revisión de la pena de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 533-2019  
LIMA SUR**

cadena perpetua cuando se cumpliesen treinta o treinta y cinco años de pena privativa de libertad, disponiéndose en el artículo cuarto su incorporación al Código de Ejecución Penal. Por tanto, se verifica que la pena de cadena perpetua impuesta al encausado Abarca Huacho se encuentra conforme a ley, la cual no resulta inconstitucional ni desproporcionada, ya que es la que corresponde al tipo penal y podrá ser revisada conforme a lo señalado precedentemente, además que el encausado no se encuentra inmerso en una causal de disminución de la pena.

**Decimoséptimo.** La reparación civil –conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal– busca el resarcimiento del daño ocasionado del menor identificado con clave número 07-2014, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo; en este caso, se estima que el monto de la reparación no fue recurrido por las partes procesales, debe mantenerse.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (foja 693), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Aquiles Rufo Abarca Huacho como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con clave número 07-2014, a la pena de cadena perpetua; y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 533-2019  
LIMA SUR**

reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor del menor  
agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**FIGUEROA NAVARRO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul